



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130232-1

"SILVEYRA, Cristian Adrián  
s/ Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la Defensora Oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Morón que había condenado a Cristian Adrián Silveyra a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y autor de resistencia a la autoridad en concurso ideal con disparo de arma de fuego contra miembros de la fuerza policial y *criminis causae*, portación ilegal de arma de fuego de guerra, tenencia ilegal de arma de guerra, encubrimiento agravado por ser con ánimo de lucro, todos ellos en concurso real entre sí, con más la declaración de reincidencia (v. fs. 126/147).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 166/176 vta.).

Denuncia el recurrente, en primer lugar, arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aparente revisión, afectación de la defensa en juicio, el debido proceso legal, el derecho a ser oído, la garantía de revisión amplia y los principios de

culpabilidad por el acto, humanidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena. También denuncia la infracción a los artículos 40 y 41 del C.P., 106 del C.P.P. y 168 de la Constitución Provincial, así como también, solicita la adecuación de la pena a imponer.

Expresa que, la decisión del Tribunal de Casación constituye, en el caso, un tránsito aparente por dicha instancia, que frustra el derecho al doble conforme, cuestionando específicamente el tratamiento dado al agravio relacionado con la valoración probatoria efectuada para dar por acreditada la participación penalmente responsable de su asistido en los delitos imputados.

En este sentido, señala que no existen elementos suficientes para considerar justificada la participación penalmente responsable de Silveyra en los hechos reprochados, ya que a lo largo del debate no surgió prueba que demuestre indubitablemente que el imputado fuera la persona que participó en los hechos reprochados. Destaca los tramos de las declaraciones testimoniales omitidas por el juzgador, las contradicciones que estos tuvieron, la vestimenta de Silveyra al momento de su aprehensión y el resultado negativo de la rueda de reconocimiento de personas, concluyendo que correspondía aplicar el principio *in dubio pro reo* y absolver al acusado.

En relación a ello aduce que la tarea del tribunal revisor se trató de una enunciación de los elementos recreados en la audiencia de debate y los incorporados por lectura, es decir la recopilación de la base



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130232-1**

probatoria tenida en cuenta por el sentenciante, sin un real análisis racional a los efectos de la corroboración de los *ítems* relativos a la imputación, echando por tierra la pretensión de revisión de la defensa sobre esos materiales de cargo.

Similar crítica dirige hacia el tratamiento que recibieran los agravios referidos a la determinación judicial de la pena.

Sostiene que, más allá del tratamiento que respecto del pedido de incorporación de atenuantes efectúan los magistrados del tribunal *a quo*, al desentenderse del contenido de los agravios de la defensa sin dar a esos fundamentos centrales ninguna respuesta plausible, se apartan de las constancias de la causa, pues prescinden del recurso que tenían a la vista realizando afirmaciones dogmáticas.

Esgrime que ese apartamiento equivale a una infracción al derecho a ser oído que es derivación del derecho de defensa en juicio.

Añade que si la infracción al derecho a ser oído se produce en el trámite del recurso destinado a satisfacer el derecho al doble conforme, entonces ese trámite se ha convertido en un tránsito meramente aparente por la instancia revisora y por ende aquel derecho se frustra.

Finaliza el embate sosteniendo que, el inadecuado contralor casacional llevado a cabo convierte al pronunciamiento del Tribunal intermedio en arbitrario, resultando incuestionable la existencia de cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, vuelve a denunciar la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio indicando que esa defensa sometió al examen del Tribunal de Casación agravios relativos a las infracciones legales observadas en la sentencia de origen en orden a la violación de los principios acusatorio, debido proceso, inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio, contradicción e imparcialidad del juzgador, respecto del hecho calificado como encubrimiento agravado por ser con ánimo de lucro (art. 277, inc. 3 "b", CP); y también, a modo subsidiario se denunció que la acreditación de la agravante "ánimo de lucro" se ha hecho sin requerimiento fiscal y se ha basado en consideraciones arbitrarias y carentes de sustento legal, fáctico y probatorio.

Esgrime que también se requirió que en caso de que el órgano revisor no atendiera a los argumentos expuestos por la recurrente de origen en orden a la inaplicabilidad del instituto de la reincidencia por falta de fundamentación, se declarara su inconstitucionalidad.

Sostiene que el tratamiento y consecuente respuesta que brindara el tribunal intermedio a tales planteos se apoya en argumentos que le otorgan fundamentación sólo aparente, colocando a esa parte en una situación lindante con la privación de justicia.

En relación a ello señala que, con la interpretación asignada al art. 451 del C.P.P. se desoye a la defensa pública ante dicha instancia, fragmentando, en perjuicio del imputado, los agravios de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130232-1**

una única institución, planteando, en subsidio, la inconstitucionalidad del dispositivo legal en cuestión.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Cristian Adrián Silveyra no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, entiendo que corresponde desestimar los agravios en los que se denuncia arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en esa instancia, no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- el recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

Esa Suprema Corte ha rechazado planteos análogos, cuando en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba destacando que el esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso "...por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas", exponiendo una opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que el *a quo* haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmovier lo resuelto (P. 121.363, sent. de 11/3/2015).

En el caso es evidente, además, que el impugnante reproduce el razonamiento que se ensayara en el recurso de casación, al sostener que hay insuficiencia en los elementos probatorios de cargo para tener por legalmente acreditada la autoría penalmente responsable que se le endilga a su asistido, técnica manifiestamente ineficaz para acceder a esta sede de revisión extraordinaria.

Asimismo, no pueden prosperar los reclamos del defensor dirigidos a controvertir los indicios por los cuales el *a quo* confirmó la autoría del imputado Silveyra, en la medida que el planteo se vincula directamente con la valoración probatoria y, por lo tanto, no es susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria (doct. art. 494, CPP).

En el mismo sentido, ha expresado esa Suprema Corte que es inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130232-1**

el que la defensa alega la conculcación del debido proceso y la defensa en juicio a raíz del absurdo en el que habría incurrido el *a quo* respecto a la acreditación de la autoría responsable del imputado si: *"...los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión discrepante a la actividad valorativa realizada por el Tribunal revisor, sin evidenciar que el reproche practicado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia"* (cfr. P. 118.687, sent. de 11/6/2014).

En el caso surge patente del fallo atacado que la cuestión sometida a revisión fue expresamente abordada por el tribunal intermedio, descartando los planteos de la defensa con expresa consideración de las concretas constancias de la causa. Así, el *a quo* puntualizó que: *"[t]oda prueba testimonial concuerda en lo sustancial con la prueba ingresada al debate por su lectura y que se sustentan en la inmediatez y oralidad del proceso, donde se hilvanan una con otras en lógica armonía, permitiendo la reconstrucción de los hechos, y teniendo al imputado Silveyra como coautor del hecho I y autor del hecho II (...) Asimismo de la declaración del testigo Dávola (fs. 55 vta.), denunciante de la sustracción de su arma (hecho III) se establece que ella estaba en poder del aquí encartado. Ello surge: del acta de procedimiento referenciada; informe de visu de las armas secuestradas, pericia balística, informe del RENAR quien refiere que la pistola marca Bersa cal. 9mm serie 553655 se encuentra registrada a nombre de Francisco*

*Dávola, todo incorporado por lectura a la audiencia de debate y referenciado en el veredicto conf. fs. 58/60" (fs. 134 y vta.).*

También sostuvo, para descartar la hipótesis de la parte recurrente y sus cuestionamientos en torno al acta de procedimiento que: *"...la supuesta contradicción de la subteniente actuante Berbegi en cuanto Silveyra si disparó con las dos manos, en las que poseía las armas de fuego, resulta absolutamente insustancial como fundamento para contradecir dicho acto. En particular, teniendo en consideración la nocturnidad, el horario aproximado 3:40, entre el cruce de disparos, etc. En nada varía el hecho de resistencia a la autoridad mediante el uso de un arma o dos" (fs. 134 vta. y 135).*

En este contexto, el planteo de violación a la garantía del *in dubio pro reo*, derivada del principio de inocencia (arts. 1, CPP y 18 CN), no puede ser atendido pues la temática refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos y la intervención del imputado en los mismos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que la parte expresa una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Para finalizar con el puntual, no obsta recordar que si bien el Defensor Adjunto alega la violación de la garantía de revisión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130232-1

amplia del fallo, pues sostiene que el Tribunal de Casación debió haber advertido y subsanado las afectaciones constitucionales de la sentencia de mérito, sus planteos -en rigor- se encuentran desprovistos de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal". Tampoco corresponde que esa Corte revise *ex novo* la sentencia del tribunal de grado -como se desprende del desarrollo de la impugnación en trato-, puesto que tal tarea supone un reexamen de los hechos y de su prueba, que resulta ajeno a la vía intentada en tanto no medien supuestos excepcionales (P. 118.848, sent. de 22/10/2014).

Tampoco puede prosperar la crítica efectuada al modo en como el Tribunal revisor dió trato a la solicitud de atenuantes relacionadas con el buen concepto vecinal y la recuperación de la *res* furtiva.

En lo que concierne al buen concepto vecinal, si bien comparto con el Defensor que no se logra entender la relación entre dicho concepto y la actuación que le cupo a Silveyra en los hechos bajo juzgamiento, sí surge claramente de la explicación dada por el *a quo* que dicho concepto debe ser probado por la parte que lo alega y ello, según los órganos jurisdiccionales intervinientes, no ha sido demostrado en el caso, argumento que pasa por alto el recurrente.

En cuanto a la recuperación de la *res* furtiva, coincido con lo señalado por el *a quo* cuando indica que el rodado sustraído

fue recuperado después de una persecución policial en la cual dicho vehículo se incrustó en una garita de material, con varios impactos de proyectil y estallado el vidrio de la luneta, situación que fue considerada expresamente para descartar la posibilidad de considerar dicha atenuante por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes.

Tampoco es de recibo el segundo motivo de agravio, relacionado con la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y la solicitud de inconstitucionalidad del art. 451 del C.P.P.

Ello así pues considero que, en este caso, el tribunal intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente que regula el ejercicio del derecho al doble conforme al que alude el impugnante, con mención de doctrina legal de VVEEE y del Máximo Tribunal nacional (v. fs. 144 vta./146).

En efecto, lo resuelto en autos se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458 de la ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130232-1**

sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (cfr. P. 120.035, sent. de 19/8/2015; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, P. 122.851 sent. de 7/2/2018, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: "*[l]os artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho*" (P. 108.963, sent. de 15/6/2011).

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó más el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, "*pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que*

*la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior" (v. CJSN., causa cit., sent. del 1 de abril de 2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sent. del 22 de diciembre de 2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que "...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios".*

Cabe agregar que, en posteriores pronunciamientos, en particular en la causa "Zeballos", sent. de 27/9/2011 (Fallos 334:1054), la Corte federal -por remisión al dictamen del señor Procurador General- descartó que importe arbitrariedad y menos *per se* una interpretación contraria al alcance del derecho al recurso -a tenor de los criterios sentados en "Casal"- los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal. En ese caso, en particular examinó la interpretación dada por este superior Tribunal local a las previsiones de los arts. 451, 435 y 458 del Código Procesal Penal (ley 11.922 y sus modif.), la cual convalidó.

Finalmente, y en lo que hace al planteo por el cual el apelante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130232-1**

451 y 458 del Código de forma, los argumentos que anteceden son, asimismo, idóneos para desecharlo. En particular resultan relevantes los fundamentos del citado precedente "Godoy", a los que cabe remitirse.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Cristian Adrián Silveyra.

La Plata, 22 de febrero de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

---

---

